



Lima, veinticuatro de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada ESTELISTA ERASMA ALVARADO SALVADOR contra la resolución de fojas ochenta y cuatro, del ocho de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas sesenta y tres, del veintisiete de abril de dos mil once, que: **I).** Confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta, del veintidós de octubre de dos mil diez, la condenó como autora del delito contra la Fe Pública - falsificación de documento privado en general y uso de documento privado, en perjuicio de Maribel Margarita Chauca Flores; **II).** La revocó en los extremos que le impone cuatro años de pena privativa de la libertad y fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y reformándola le impuso dos años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba; señalando en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la quejosa ESTELISTA ERASMA ALVARADO SALVADOR en su recurso de fojas ochenta y seis, alega: **i).** que, se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, de defensa, al debido proceso, tutela jurisdiccional, la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad, al no haberse tenido en cuenta que la recurrente es

- 2 -

una persona analfabeta, incapaz de redactar un documento en todo o parte, ya que no sabe leer ni escribir –por lo que su persona nunca hizo ni adulteró documento alguno-; **ii).** que, en autos no se ha probado su responsabilidad penal con ningún elemento de prueba; y por el contrario, se observa que fue su co-procesado Luciano Máximo Maguiña Yauri quien aceptó haber redactado el llamado testamento; **iii).** que, el tipo penal por el que ha sido condenada no es a título culposo, porque dicha norma penal no sanciona sólo a quien usa el documento falso, pues para ello el sujeto activo debe tener conciencia de estar utilizando un documento falso o adulterar uno verdadero, lo que implica que el agente tenga capacidad para hacer o confeccionar un documento, siendo así, el sólo uso del documento falso por una persona analfabeta conllevaría a un hecho atípico, más aún si durante el curso del proceso no se ha evaluado si con el uso del documento privado se ha causado perjuicio a la supuesta víctima; **iv).** que, es falso que se haya causado daño patrimonial a la agraviada, porque el bien materia de litis es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaraz. **SEGUNDO:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales establecidos en el inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales –modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, procede comprobar si se ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe en su apartado segundo el dispositivo legal anotado. **TERCERO:** Que, del estudio de las copias certificadas que se acompañan al



- 3 -

presente cuaderno, se tiene: **I).**- Que, la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash (véase fojas sesenta y tres), se produjo en virtud de la impugnación presentada por la quejosa ESTELISTA ERASMA ALVARADO SALVADOR -mediante su escrito de fojas cincuenta y cuatro-, en mérito de lo cual -y en observancia del principio *tantum devolutum quantum appellatum*- el Colegiado Superior se circunscribió a responder los agravios objeto de la pretensión impugnatoria -que no se ha acreditado que el uso del testamento, supuestamente falsificado, haya ocasionado algún perjuicio a la agraviada; que ésta última no tiene ningún derecho sobre el bien inmueble y que se calificó erróneamente como público al citado documento-, motivando, legítimamente, que el Ad-quem soslaye el análisis respecto de los agravios que ahora alega la recurrente mediante su escrito de queja excepcional de fojas ochenta y seis; **II).**- Consecuentemente, se advierte que lo que en puridad pretende la quejosa es cuestionar el sentido de la sentencia de vista, que confirmando la de primera instancia, revocó los extremos relativos a la pena y la reparación civil, y reformándola fijó ésta en dos años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo período y trescientos nuevos soles, respectivamente; debiendo indicarse al respecto que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior y el Juez Penal, pues ello es ajeno a su objeto y función; **III).**- Que, por lo demás, la sentencia recurrida ha sido debidamente motivada, conforme a lo dispuesto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de



la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando los fundamentos de derecho y juicios de valor pertinentes que determinaron la responsabilidad penal de la quejosa, así como la disminución del *quantum* de la pena y el monto de la reparación civil fijados; con lo que se entiende enervada la presunción de inocencia que la Ley Fundamental le reconoce; en consecuencia, no se ha vulnerado ninguna de las normas de carácter constitucional que alega como agravios la recurrente. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada ESTELISTA ERASMA ALVARADO SALVADOR contra la resolución de fojas ochenta y cuatro, del ocho de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas sesenta y tres, del veintisiete de abril de dos mil once, que: I). Confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta, del veintidós de octubre de dos mil diez, la condenó como autora del delito contra la Fe Pública - falsificación de documento privado en general y uso de documento privado, en perjuicio de Maribel Margarita Chauca Flores; II). La revocó en los extremos que le impone cuatro años de pena privativa de la libertad y fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y reformándola le impuso dos años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba; señalando en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la parte agraviada; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 913 - 2011
ANCASH

- 5 -

archívese. Interviene el señor Neyra Flores por licencia del señor Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 JUN. 2012